

#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00660

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de ANTONIO BRAVO GALVIS por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 6730973 así:

- a. Por la suma de \$20.956.523.oo correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 19 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de  $2022_a$  a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00660

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

 PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00662

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO DE BOGOTÁ - en contra de LUIS EDUARDO MIRANDA ORTIZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1113513269 así:

- c. Por la suma de \$31.206.882.oo correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- d. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 9 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO OSPINA PINZON en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de  $2022_a$  a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00662

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

**1. DECRETAR** el embargo de los saldos a que a favor del demandado LUIS EDUARDO MIRANDA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1113513269, existan en los Bancos BANCOLOMBIA, por cualquier concepto o tipo de cuenta. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00664

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de FINANCIERA COOMULTRASAN - en contra de DIEGO ARMANDO ROJAS HERNANDEZ y LUZ ANGELA ROJAS HERNANDEZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 002-0079-002587851 así:

- a. Por la suma de <u>\$6.795.659.oo</u> correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 13 de ENERO de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de  $2022_a$  a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00664

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S- 992080, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTÁ, de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO ROJAS HERNANDEZ identificado con la CC. 1031131473. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
  - Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C- 1656414, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTÁ, de propiedad de la demandada LUZ ANGELA ROJAS HERNANDEZ identificado con la CC. 52750905. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
  - Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
- 3. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -**

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDRA CÂGERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069 fijado hoy**, **treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00511

Una vez subsanada la demanda dentro del término, y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

- 1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por ALEXCO REALTORS SAS contra JUAN GONZALO GOMEZ GOMEZ, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 125 NO. 17 A-03 APARTAMENTO 206, GARAJES 61 Y 62, DEPÓSITO 206 EDIFICIO ELEMENT 125 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
- 2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
- 3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
- 4. RECONOCER personería adjetiva a la abogado(a) CAROLINA CARVAJAL ACOSTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00526

El Dr. IVAN DARÍO DAZA NIÑO en su condición de apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, por el cual se inadmite la demanda de la referencia.

De entrada, el despacho advierte que SE RECHAZARA DE PLANO el referido recurso al tenor del artículo 90 del CGP., el cual reza:

- "(...) <u>Mediante auto no susceptible de recursos</u> el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. <u>Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.</u>

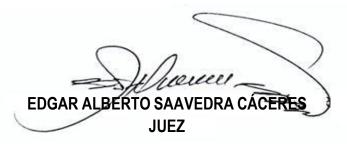
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los <u>subsane en el término de cinco (5)</u> <u>días, so pena de rechazo.</u> Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (subrayado fuera de texto). (...)"

No obstante, lo anterior dada la insistencia del abogado demandante en que en los anexos de la demanda y en el texto de la misma se encuentran las medidas cautelares el despacho procede a hacer una verificación minuciosa, sin embargo a pesar de hacer una revisión exhaustiva del archivo digital remitido por la oficina de reparto, no se evidencia presencia del escrito de medidas cautelares enunciado en el texto de la demanda ni aducido por el abogado demandante; en el mismo sentido, tampoco se cumplió con el envío al demandado del escrito de demanda y sus anexos conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se itera que la demanda no fue presentada con el lleno de requisitos legales dado que no le acompañan los anexos ordenados por la ley, por lo tanto la causal de inadmisión fue pertinente al momento de la calificación y en el entendido en que ha fenecido el término concedido sin que se haya presentado escrito de subsanación previsto en el artículo 90 del CGP. Se Dispone:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00643

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", en contra de SANDRA VIVIANA VALDERRAMA CORTES, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.). Por la suma de <u>\$865.774,oo.</u> por concepto del capital de once (11) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 110201060165296400, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
25/06/2021	\$76.182
25/07/2021	\$76.677
25/08/2021	\$77.175
25/09/2021	\$77.677
25/10/2021	\$78.182
25/11/2021	\$78.691
25/12/2021	\$79.202
25/01/2022	\$79.716
25/02/2022	\$80.235
25/03/2022	\$80.756
25/04/2022	\$81.281
TOTAL	\$865.774

- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 25 de junio de 2021 al 25 de abril de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$127.145.00.</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré allegado, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
25/06/2021	\$13.501
25/07/2021	\$13.120
25/08/2021	\$12.737
25/09/2021	\$12.351
25/10/2021	\$11.962
25/11/2021	\$11.571

25/12/2021	\$11.178
25/01/2022	\$10.782
25/02/2022	\$10.383
25/03/2022	\$9.982
25/04/2022	\$9.578
TOTAL	\$127.145

- 1.4.) Por la suma de <u>\$1.834.387,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 110201060165296400.
- 1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00643

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada SANDRA VIVIANA VALDERRAMA CORTES, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$4.600.000,oo M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en espera de su efectividad.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u>
<u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOT</u>Á, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>. 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00645

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de FERNANDO FERNÁNDEZ MÉNDEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$30.711.154,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 01589614665931.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 4 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$6.760.689.oo M/cte</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00645

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FQK-291, denunciado como de propiedad del demandado FERNANDO FERNÁNDEZ MÉNDEZ. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>. 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00649

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por JAIRO BARRIGA MAYORGA, contra ESPERANZA ROMERO DÁVILA, YULI ANDREA CARMONA ROMERO y OSCAR IVÁN ACEVEDO MEDINA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada ESPERANZA ROMERO DÁVILA, YULI ANDREA CARMONA ROMERO y OSCAR IVÁN ACEVEDO MEDINA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00651

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS JAVIER PINZÓN BUITRAGO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.). Por la suma de \$5.693.531,00, por concepto del capital de diez (10) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 653388678, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/08/2021	\$637.435.88
05/09/2021	\$518.817.93
05/10/2021	\$529.073.23
05/11/2021	\$539.531.25
05/12/2021	\$550.195.98
05/01/2022	\$561.071.52
05/02/2022	\$572.162.04
05/03/2022	\$583.471.77
05/04/2022	\$595.005.07
05/05/2022	\$606.766.33
TOTAL	\$5.693.531.00

- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 5 de agosto de 2021 al 5 de mayo de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.). Por la suma de \$4.171.199.00, por concepto de intereses de plazo causados respecto de diez (10) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 653388678, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/08/2021	\$349.037.12
05/09/2021	\$467.655.07
05/10/2021	\$457.399.77
05/11/2021	\$446.941.75
05/12/2021	\$436.277.02

TOTAL	\$4.171.199,00
05/05/2022	\$379.706.67
05/04/2022	\$391.467.93
05/03/2022	\$403.001.23
05/02/2022	\$414.310.96
05/01/2022	\$425.401.48

1.4.). Por la suma de <u>\$114.000.00.</u> por concepto de seguros causados respecto de diez (10) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 653388678, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/08/2021	\$11.400
05/09/2021	\$11.400
05/10/2021	\$11.400
05/11/2021	\$11.400
05/12/2021	\$11.400
05/01/2022	\$11.400
05/02/2022	\$11.400
05/03/2022	\$11.400
05/04/2022	\$11.400
05/05/2022	\$11.400
TOTAL	\$114.000,oo

- 1.5.) Por la suma de <u>\$18.876.277,oo M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 653388678.
- 1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el <u>Decreto 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHÁVEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00651

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- **1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40352724**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00653

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de DIEGO SADID LOSADA RUBIANO, en contra de DIANA EUGENIA RAMÍREZ CUESTAS, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$9.000.000,oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC-211 7935448.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 1 de enero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Téngase en cuenta que el señor **DIEGO SADID LOSADA RUBIANO**, actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCHRES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, <u>31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00653

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00655

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **AUTO CELESTE DEL ORIENTE LTDA**, contra **JORGE ARMANDO CARDONA MUÑOZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Aportar copia del Contrato de Compraventa relacionado en los hechos y acápite de pruebas de la demanda, suscrito entre las partes el día 7 de abril de 2018, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2. Aportar el Certificado de tradición del vehículo de placas DBR-849, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, <u>31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00657

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de PABLO ALEJANDRO COBOS ÁLVAREZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$16.226.993,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución, suscrito el 11 de noviembre de 2014.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 18 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$236.401,00 M/cte</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00657

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa UCP715, denunciado como de propiedad del demandado PABLO ALEJANDRO COBOS ÁLVAREZ. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00659

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en contra de ERIKA TATIANA MONCALEANO CELIS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$6.399.957,oo M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7473951.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00659

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 350-170653**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00661

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **JOSÉ ORLANDO GARCÍA PEÑA**, contra la **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASESORÍAS TRIBUTARIAS E INMOBILIARIAS S.A.S., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### <u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00663

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de JOAN NAVIA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$7.464.446,00 M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 04010930005792773.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$1.037.227,oo M/cte</u> por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUE

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00663

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, <u>31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00665

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en contra de SANDRA MILENA BARON BUITRAGO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$37.816.000,oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 06500005300172344, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de Representante Legal de la parte actora la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

LINA

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00665

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada SANDRA MILENA BARON BUITRAGO, como empleada de ACR MULTISERVICIOS SAS. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$57'000.000,oo M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy<u>, 31 de mayo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01128

Se aportó al expediente memorial en el cual se informa que la parte demandada Ana María Jiménez de Jiménez falleció, según se observa en el Registro Civil de Defunción visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales.

#### **CONSIDERACIONES**

Sin mayor elucubración, con el soporte entregado puede establecerse que Ana María Jiménez de Jiménez, demandada en el presente asunto, falleció el pasado 31 de agosto de 2020, es decir, antes de la presentación de la demanda; en efecto, la parte actora concurrió ante la jurisdicción el 27 de octubre de 2021y esta sede judicial libró la orden de apremio el 16 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, es evidente que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante según fuera el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, afectando ello el mandamiento de pago.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En esa medida, la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo, inclusive, en lo que respecta es la consecuencia, máxime cuando la fallecido era la única demandada.

Por aparte, y como consecución de lo anterior, el despacho no le dará efectos jurídicos a las diligencias de notificación informadas por el actor, las cuales son visibles en los consecutivos 1.1. y 2.2. del cuaderno de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

**DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, incluyendo el mandamiento de pago preferido el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en debida forma en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar el rechazo de la demanda.

**NO TRAMITAR** las diligencias de notificación visibles en los consecutivos 1.1. y 2.2. del cuaderno de notificaciones, según lo expuesto.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 069** fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01109

Se reconoce personería para actuar a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada sustituta (art. 76 C.G.P.), conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales.

Téngase el correo <u>abogada.marthaolaya@gmail.com</u> como dirección de notificación de la profesional en cita.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022**<u>a</u> la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-00143

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 419, 420 y 421 del C.G.P., se DISPONE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por **EFRAIN ARIAS ORTIZ**, en contra de **HERNANDO MENDOZA MILLAN**.
- 2. Requerir al señor **HERNANDO MENDOZA MILLAN**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **EFRAIN ARIAS ORTIZ**, la suma de \$3'000.000,00 M/cte junto con los intereses moratorios de la forma indicada en las pretensiones de la demanda, o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3. A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.
- 4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5. **ADVIÉRTASELE** al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.
- 6. Reconocer personería a la abogada **JOSE AGUSTIN ARIAS VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022\_a** la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00171

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 7.1. del cuaderno de memoriales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1. Ampliar el límite de la medida cautelar decretada por auto del 12 de marzo de 2021 e informada a Comercializadora Nutresa S.A.S. en Oficio N°0436 del 24 de marzo de 2021 a la suma de \$10'000.000,00 M/Cte.
- 2. Secretaría oficie al pagador e infórmele la ampliación.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00144

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el EDIFICIO JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ P.H., en contra de FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ZULUAGA y LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO: NO SE DESGLOSAN** los documentos base de la acción, dado que la demandan se presentó en formato digital.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy**, **treinta y uno (31) de mayo de 2022**<u>a</u> la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00934

Dado que la parte ejecutada se notificó ante la secretaría del juzgado como consta en el acta de notificación en fecha 10 de septiembre de 2021 y contestó la demanda en término como se observa en el consecutivo 3.1. del cuaderno de contestaciones, sin que hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO**. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO**. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO**. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO**. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

**QUINTO**. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy**, **treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00874

Atendiendo lo manifestado en escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en el escrito visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, el despacho dispone mantener la suspensión del presente trámite hasta el 18 de enero de 2023, según las indicaciones del acuerdo entre las partes.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022**<u>a</u> la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00872

En atención a los memoriales presentados por las partes, el despacho dispone:

- Téngase por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de contestaciones, esto es, desde el 14 de diciembre de 2021, conforme al artículo 301 del C.G.P. (ibídem).
- 2. Secretaría proceda a enviar a la parte demandante copia del escrito de defensa (consecutivos 1. y 1.1 del cuaderno de contestación) presentado por la pasiva al correo electrónico nicolae cadin@hotmail.com y juridicama@gmail.com
  - Vencido el término de traslado de la demanda, 12 días siguientes al envió realizado por la secretaría en atención al Decreto 806 y artículo 443 del C.G.P., ingrésese el expedite para proveer.
- 3. Se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los sucesivo las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy**, **treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00872

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado del vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto<sup>1</sup> <sup>2</sup>, el juzgado dispone:

- 1. Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placas CYS 877.
- 2. Librar, para los efectos anteriores, comunicación a la Policía Nacional S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicita que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

#### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022\_**a la hora de las 8:00 a.m.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consecutivo 9.1 del cuaderno de memoriales

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consecutivo 12 del cuaderno de memoriales



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00870

Vencido en silencio el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Carmen Velasco Estupiñán, se dispone designar como curadora *ad litem* de la parte demandada a la abogada **Blanca Mariela Abaunza Carantón**, quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele por secretaría al correo electrónico juridicama@gmail.com

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy**, **treinta y uno (31) de mayo de 2022**<u>a</u> la hora de las 8:00 a.m.



# Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00867

En atención a la solicitud visible en los consecutivos 9.1.y 10.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por el COLOMBIANA DE PAPELES ECOLÓGICOS S.A.S., en contra de VENFOIL S.A.S. representada legalmente por DANIEL CAMILO BARBOSA SÁNCHEZ, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO: NO SE DESGLOSAN** los documentos base de la acción, dado que la demandan se presentó en formato digital.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy**, **treinta y uno (31) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00801

#### **ANTECEDENTE**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de julio de 2021<sup>3</sup> por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento a favor de Miguel Antonio Malagón Martínez, en contra de Sandra Esperanza Corredor Castellanos.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

La recurrente presentó como excepciones las siguientes: falta de jurisdicción o competencia, indebida representación del demandante, ausencia del juramento estimatorio, falta de los requisitos formales de la demanda e inexistencia del título ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

1.1. Frente al primero, aduce la recurrente que como en el escrito genitor se indicó que la demanda ejecutiva corresponde a un asunto de menor cuantía, este despacho no es el competente para conocer del asunto. Argumento no es de recibido dado que la cuantía del proceso es de \$14'000.000,00 más los intereses moratorios sobre esta suma dineraria desde el 16 de febrero de 2020. Suma de dinero que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, por mandato del artículo 25 del C.G.P. el asunto que se ventila en este proceso corresponde a los de mínima cuantía.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consecutivo 1. y 1.1. del cuaderno de contestaciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en el cuaderno de providencias

A su vez, el artículo 17 del C.G.P. atribuye el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, en principio a los Jueces Civiles Municipales, son la salvedad, según el parágrafo del mismo artículo que, si en el lugar donde se desarrolle el proceso existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá, a este, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17, esto es, los asuntos de mínima cuantía.

- 1.2. Ahora, sostiene la impugnante que como se indicó en la demanda que el escrito va dirigido al Juez Municipal, entonces este despacho carece de competencia. Este argumento no es válido dado que por mandato del artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y, en esa medida, de estricto cumplimiento tanto por los usuarios del aparto jurisdiccional del Estado como por los funcionarios, sin que pueda pretender la recurrente que, por un error de la parte demandante, seguramente de formato, se modifique las clausulas generales de competencia.
- 1.3. La otra excepción previa, propuesta por la demandada, consistente en que este juzgado carece de competencia territorial, dado que el título valor, letra de cambio, que se pretende cobrar señala como lugar de pago la ciudad de Fusagasugá.

Esta excepción, al igual que la anterior, será desestimada a razón de que no sólo el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. regula el tema afirmando que en los en los negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos, como aquí ocurre, es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, sino también, la legislación procesal civil permite, en el numeral 1° del artículo en cita, que esta clase de controversias sean asumidas en el lugar de domicilio del demandado, y al examinar el escrito de demanda, la parte encartada tiene domicilio en esta urbe, sin que esta circunstancia haya sido desconocida.

Sobre este punto, abundante es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la decisión AC4412 del 13 julio de 2016, reiterada en providencia AC018-2020 del 15 de enero de 2020, indicó:

"(...) Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (...)".

1.4. Sobre la siguiente excepción, donde la demandada manifiesta que el poder que el actor le otorgó a su apoderada, dice que se le facultó para interponer demanda de menor cuantía y el presente asunto es de mínima cuantía, se requerirá al actor para que envié al correo electrónico del juzgado, poder facultando a su apoderada para interponer demanda de mínima cuantía, esto con el objetivo de subsanar la falencia denunciada por la deudora.

Téngase en cuanta que, no toda excepción previa que prospera lleva indisolublemente a la terminación anticipada del proceso, sino que la norma procesal adjetiva, más exactamente el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. permite que si las falencias de la demanda puedan ser subsanas, entonces el juez ordenará su subsanación, dado que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal como lo indica el artículo 11 de la obra en cita.

1.5. En lo relacionado con la ausencia de juramento estimatorio, es del caso anunciar desde ya que aquel argumento correrá la misma suerte de todos los antes estudiados.

Lo anterior de atender que, si bien es cierto, el artículo 206 del Código General del Proceso, advierte sobre la necesidad de estimar razonadamente el monto de la indemnización, compensación o frutos cuando se pretenda su pago, también lo es que, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, aquel solamente debe incluirse en las demandas "cuando sea necesario", situación que en este asunto no ocurre, pues atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se pretende es el pago de una suma de dinero líquida y previamente determinada y, no una compensación, como lo sostiene la parte recurrente.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, indica lo siguiente:

"El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal "cuando sea necesario", lo que ocurre en la mayoría de procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pue en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa".

Criterio que es compartido por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC12622-2019, estableció que el Juzgador cuestionado no había incurrido en vía de hecho, al no exigir, en una demanda ejecutiva, el juramento al que hace alusión el artículo 206 del CGP.

1.6. Tampoco es de recibo la afirmación de la recurrente consistente en que en el título valor base de la ejecución no está dentro del expedite y, en consecuencia, el proceso carece de un cartular que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., como quiera que en el folio 7 de la demanda aparece copia del documento extrañado.

No obstante, con el ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes en litigio y dado que Sandra Esperanza Corredor Castellanos cuestiona que no está el dorso de la letra de cambio, a lo cual le asiste razón, el despacho requerirá al demandante para que aporte, al correo del juzgado y con copia a su demandada, copia digital de la letra de cambio por ambos lados para que sea conocida dentro del proceso.

2.1. Por último, se les adviertirá a las partes en litigio que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presenten al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

3.1. Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

#### **RESUELVE:**

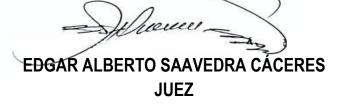
**PRIMERO. - NO REVOCAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Secretaría controle el término concedido en el penúltimo inciso de la referida decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en litigio según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

# **NOTIFÍQUESE**



### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No..069 fijado hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2022\_a** la hora de las 8:00 a.m.